

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8197

Art. 1.º.- La Dirección de Comercio del Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la Ley Nacional n.º 20.680 y de las normas que se dicten en su consecuencia, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas de procedimiento necesarias para la verificación de infracciones, sustanciación de las causas que por ellas se originen y aplicación de sanciones establecidas en la Ley Nacional n.º 20.680, respetando los requisitos esenciales determinados en el artículo 10.º de la misma.

Art. 3.º.- Las Municipalidades prestarán a la autoridad de aplicación la colaboración necesaria para la verificación de las infracciones, sustanciación de las causas que en ellas se originen y notificación de las resoluciones que se dicten, ajustándose a las normas que en tal sentido se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º.- Los importes de las multas y/o producido de los decimosos que se apliquen en cumplimiento de la Ley Nacional n.º 20.680 y de las normas que se dicten en su consecuencia, serán depositados en una cuenta especial que será administrada por el Subsecretario de Industria y Comercio, y se destinan a solventar los gastos que demandare su aplicación, pudiendo afectarse a la designación de personal transitorio, pago de viáticos, gastos de movilidad, adquisición de bienes, elementos necesarios y difusión. Todo ello, sin perjuicio de los fondos que asigne el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires.

El Ministerio de Economía establecerá el porcentaje de participación de las Municipalidades cuando personal bajo la dependencia de las mismas, intervenga en la verificación de infracciones y/o sustanciación de las causas que por ellas se originen.

Art. 5.º.- Autorízase a la autoridad de aplicación a requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido, y para notificar las Resoluciones que impongan



las sanciones previstas por la ley y/o cualquier otra resolución recaída en el procedimiento que se sustancie al afecto.

Art. 6°.- El Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en el procedimiento originado por aplicación de la Ley Nacional N°20.680, con excepción de los artículos 436° a 442° de dicho cuerpo legal y/o de toda otra norma en él contenida que se oponga a las normas especiales que se dicten para reglar dicho procedimiento.

Art. 7°.- La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.



Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.